

CONSTANCIA: Popayán, 05 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00275, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco de julio de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-00275-00
Demandante: EDGAR ARMANDO BONILLA FLOREZ
Demandado: MARIA ALEJANDRA MERA ERAZO

Interlocutorio N° 1405

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexan como títulos valores en medio digital siete letras de cambio, de las cuales se solicita la ejecución correspondiente al valor del capital más intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el día del pago total de la obligación.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 del 13 de junio de

2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada; MARIA ALEJANDRA MERA ERAZO y a favor del demandante, EDGAR ARMANDO BONILLA FLOREZ, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO N° 1

1. POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 6.800.000).
2. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal mensual sobre la suma del numeral 1, hasta que se verifique el pago total de la misma.

LETRA DE CAMBIO N° 2

1. POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000).
2. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal mensual sobre la suma del numeral 1, desde noviembre 25 de 2020, día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

LETRA DE CAMBIO N° 3

1. POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 12.500.000).
2. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal mensual sobre la suma del numeral 1, desde diciembre 25 de 2020, día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

LETRA DE CAMBIO N° 4

1. POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 2.500.000).

2. Por concepto de intereses de plazo liquidados al interés bancario corriente mensual sobre la suma del numeral primero desde el 8 de abril de 2021, hasta el 7 de mayo de 2021.
3. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal mensual sobre la suma del numeral 1, desde el 8 de mayo de 2021, día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

LETRA DE CAMBIO N° 5

1. POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000).
2. Por concepto de intereses de plazo liquidados al interés bancario corriente mensual sobre la suma del numeral primero desde el 9 de agosto de 2021, hasta el 8 de septiembre de 2021.
3. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal mensual sobre la suma del numeral 1, desde el 9 de septiembre de 2021, día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

LETRA DE CAMBIO N° 6

1. POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 900.000).
2. Por concepto de intereses de plazo liquidados al interés bancario corriente mensual sobre la suma del numeral primero desde el 23 de agosto de 2021, hasta el 22 de septiembre de 2021.
3. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal mensual sobre la suma del numeral 1, desde el 23 de septiembre de 2021, día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

LETRA DE CAMBIO N° 7

1. POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 25.000.000).
2. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal mensual sobre la suma del numeral 1, desde el 24 de noviembre de 2021, día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO. Por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO. EMPLAZAR a la parte demandada **MARIA ALEJANDRA MERA ERAZO**, identificada con C.C. N° 25.283.447 en la forma establecida en el Art. 108 parágrafo 1° del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, El emplazamiento se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por este despacho, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Una vez ejecutoriada la presente providencia, **PUBLICAR** el emplazamiento, en la plataforma de registro nacional de personas emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. La no comparecencia del emplazado dentro del término

dará lugar a que se le designe **CURADOR AD-LITEM**, con quien se surtirá la notificación. Lo anterior en razón a que la parte demandante manifiesta desconocer tanto la dirección física de la parte demandada como el canal digital para su notificación.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado GENTIL ALIRIO GALLARDO GALLARDO, identificado con C.C. N° 1089480253 y T.P. N° 352973 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLAREAL CARREÑO
Jueza

AZI
2022-275

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3368657847e2fcd65eaa7e40a094eca8aed02cd044d6aa023982044b04eb6355**

Documento generado en 05/07/2022 10:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>